



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-118
13 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00077-00

Solicitante: Hernando Caballo Castaño

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Néstor Ochoa Andrade

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-001-2018-00429-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Hernando Caballo Castaño, en calidad de incidentante dentro del proceso de sucesión identificado con número de radicación 13001-31-10-001-2018-00429-00, que cursa ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que presentado el recurso de apelación en contra del auto de 05 de julio de 2019, por medio del cual ese despacho judicial decidió rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro, y una vez desatado el recurso de marras por el Tribunal Superior de Cartagena, esa Colegiatura revocó el citado proveído y en su lugar, ordenó iniciar el trámite del incidente de oposición, orden obediencia y cumplida por el a-quo en auto de 30 de septiembre de 2019.

Destaca el solicitante que, el juzgado *“le dio traslado del incidente de oposición... y que vencido dicho término de 3 días debía pasar al despacho para continuar con su trámite”* sin embargo, manifiesta que *“hasta la fecha no se le ha dado trámite a la oposición a pesar de existir una orden del tribunal”*.

Además, asegura que se le ha solicitado al juez que *“requiera al secuestro para que rinda un informe, ya que la finca que se secuestró ha sido destruida, se han robado los enseres y destruido las cercas y construcciones”* solicitud a la que ha hecho caso omiso esa agencia judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-75 del 2 de marzo de 2020, se dispuso solicitar tanto al doctor Néstor Ochoa Andrade, Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial para que suministraran información detallada sobre el proceso de sucesión de radicación 13001-31-10-001-2018-00429-00, otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 3 del mismo mes y año.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior y dentro de la oportunidad para ello, el doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que ese despacho judicial conoce del proceso de sucesión con radicado No. 13001-31-10-001-2018-00429-00, indicando el servidor que al interior del proceso se presentó incidente de oposición al secuestro, promovido por los señores

Hernando Antonio Carballo Castaño y su hermano, además de otros escritos de nulidad e ilegalidad de los trámites impartidos al asunto.

Sostuvo que, la secretaría del juzgado ha tratado de cumplir con su función dentro de los términos estipulados, muy a pesar de la carga laboral que se mantiene a raíz de los cambios que el Banco Agrario ha implementado para el pago de los depósitos judiciales, lo cual a su juicio, ha generado una carga adicional que crea contratiempos.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por La señora María del Rosario Jaramillo Zárate, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Hernando Caballo Castaño, en calidad de incidentante dentro del proceso de sucesión identificado con número de radicación 13001-31-10-001-2018-00429-00, que cursa ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que se encuentra pendiente resolver el incidente de oposición, del cual se encuentra vencido el término de traslado, sin que esa agencia judicial haya emitido decisión alguna.

En virtud de ello, mediante auto CSJBOAVJ20-75 del 2 de marzo de 2020, se dispuso solicitar tanto al doctor Néstor Ochoa Andrade, Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial para que suministraran información detallada sobre el proceso de sucesión de radicación 13001-31-10-001-2018-00429-00, otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 3 del mismo mes y año.

Dentro del término concedido, el doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que ese despacho judicial conoce del proceso de sucesión con radicado No. 13001-31-10-001-2018-00429-00, indicando el servidor que al interior del proceso se presentó incidente de oposición al secuestro, promovido por los señores Hernando Antonio Carballo Castaño y su hermano, además de otros escritos de nulidad e ilegalidad de los tramites impartidos al asunto.

Sostuvo que, la secretaría del juzgado ha tratado de cumplir con su función dentro de los términos estipulados, muy a pesar de la carga laboral que se mantiene a raíz de los cambios que el Banco Agrario ha implementado para el pago de los depósitos judiciales, lo cual a su juicio, ha generado una carga adicional que crea contratiempos.

Descendiendo al caso concreto, observa ésta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena en resolver sobre el incidente de oposición promovido por el quejoso en el proceso de la referencia.

En ese sentido, de los hechos expresados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por el servidor judicial y de las pruebas que lo acompañan, es posible afirmar que al interior de proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto corre traslado incidente de oposición	30/09/2019
2	Vencimiento término de traslado incidente de oposición	3/10/2019
3	Pase al despacho	27/02/2020
4	Auto fija fecha de audiencia para resolver incidente de	3/03/2020

oposición	
-----------	--

De lo anterior se colige que, el día 3 de marzo de 2020 fue emitido auto a través del cual se dispuso fijar el día 19 de marzo hogaño como fecha para celebrar la audiencia de resolución del incidente de oposición presentado por el quejoso, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento librado por este despacho al Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, ello teniendo en cuenta que dicha diligencia se efectuó el día 3 de marzo hogaño.

En ese sentido, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora qué fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o la expedición del mentado auto, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho lo pretendido por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituye en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada, por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce que sucedió primero, si la comunicación de la actuación administrativa o la expedición del auto de fecha 3 de marzo de 2020 mediante el cual el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena fijó fecha para decidir sobre el incidente de oposición. Así, se tendrá que la decisión del funcionario fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

No obstante lo anterior, avizora ésta Seccional que el pase al despacho del expediente se dio el día 27 de febrero de 2020, esto es, 86 días después de haberse vencido el término del traslado del incidente de oposición, por lo que es evidente que hubo una irregularidad por parte del secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena al incumplir con la obligación dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

En ese sentido se evidencia como, pese a que el expediente debía ser ingresado al despacho inmediatamente después de haber vencido el término de traslado del incidente de oposición, ello no ocurrió.

Así, es dable colegir que el doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, secretario de esa agencia judicial, no está atendiendo los deberes que le son impuestos en la Ley 270 de 1996 en su artículo 153, que establece:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...).”

Tratándose de una mora pasada, se aplicará lo determinado en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondiente a la compulsión de copias ante el nominador, para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la actuación disciplinaria, en relación a lo acaecido con el proceso de sucesión de radicado 13001-31-10-001-2018-00429-00.

De otro lado y en cuanto a la responsabilidad del Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena, esta corporación no encuentra motivos para endilgarle responsabilidad dentro de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que se evidencia que se observaron los términos previstos en el artículo 120 del Código General del Proceso¹, habida cuenta que profirió la providencia respectiva dentro de los diez (10) días siguientes que fue ingresado el expediente al despacho para proveer.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernando Caballo Castaño, en calidad de incidentante dentro del proceso de sucesión identificado con número de radicación 13001-31-10-001-2018-00429-00, que cursa ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, a cargo del doctor Néstor Javier Ochoa Andrade, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Néstor Javier Ochoa Andrade, Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Código General del Proceso. Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
PRCR / KYBS